



FACULTAD DE DERECHO

Localización CENTRO

ALUMNO: MAGGI MONTIEL, Marcelo Gastón

LEGAJO: 61089

**TITULO: INSTITUTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAS
GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DNU: 62/2019.**

TITULO A OBTENER: ABOGADO

TUTOR: Dr. MADEDDU, Nicolás

CONTACTO: marcemaggi1992@gmail.com - 15-4192-4664

FECHA: 13 de Octubre del 2020

Buenos Aires, 28 de Julio de 2020

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

DR. MADEDDU Nicolás

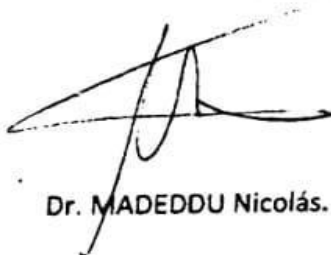
S _____ / _____ D

Ref.: Solicitud de Tutoría para Trabajo Final.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien aceptar mi solicitud de tutoría para la elaboración de mi trabajo final de la carrera Abogacía en esta Alta Casa de Estudios, el que se titulara: "EXTINCION DE DOMINIO Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DNU 62/2019", a cuyo fin me comprometo a remitirle información periódicamente sobre su avance y a respetar sus indicaciones para su elaboración.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atentamente.



Dr. MADEDDU Nicolás.



MAGGI MONTIEL Marcelo Gastón

Reserva tema tesis

Recibidos

marcelo maggi <marcemaggi1992@gmail.com>

28 jul. 2020
15:57

para marilina.miceli

Buenas Tardes Dra, cómo anda? le escribo para comentarle que quiero realizar mi tesis sobre el tema "EL INSTITUTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CONFORME AL DNU 62/2019 - RÉGIMEN DE LA ACCION CIVIL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", para ya poder hacer la reservar de tema. La voy a hacer con el Dr. Madeddu. Espero que se pueda realizarla sobre ese tema, así ya puedo empezar a trabajar sobre eso, cualquier consejo o sugerencia seria agradecido. Gracias. Saludos

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

28 jul. 2020
16:51

para mí

Tema registrado. Atte

Palabras Preliminares:

La aprobación de este trabajo final, me dará la posibilidad de concluir con uno de los objetivos que siempre tuve en mi vida.

Es por ello, que aprovecho para agradecerle a mis padres por la educación y el apoyo que me dieron.

A mi familia y mis amigos que siempre me alentaron a finalizar este sueño.

A todos mis compañeros de trabajo con los que alguna vez compartí una oficina.

A Rocío, por su apoyo incondicional desde que nos conocimos.

Al Dr Nicolás Madeddu que confió en mí y me dio su apoyo para la realización del presente trabajo.

RESUMEN:

El presente trabajo comprenderá un análisis sobre el instituto de la Extinción de Dominio conforme el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 62/2019 dictado por parte del Poder Ejecutivo, por el que entra en vigencia el régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio, mediante el cual le permite al Estado recuperar la propiedad de bienes derivados de delitos graves, a través de una acción que se tramitará en el fuero Civil y Comercial Federal. La finalidad es sancionar la corrupción y la comisión de ciertos delitos, desapoderando al presunto delincuente de los bienes. La aplicación de este nuevo régimen puede crear algunos problemas, ya que puede afectar garantías constitucionales.

Por lo tanto el estudio a realizar comprende, en principio, el análisis del DNU mencionado “Ut Supra”, proyectos de ley anteriores a la entrada en vigencia del DNU, instrumentos internacionales que versan sobre la materia en cuestión, como así también evaluar el funcionamiento del mismo instituto en los países de América que lo contemplan, aplicando derecho comparado y análisis del mismo.

INDICE

RESUMEN.	2
INTRODUCCIÓN	4
Capítulo 1	
1. Marco Teórico	6
2. Hipótesis del Trabajo.	7
3. Objetivos Generales y Objetivos Específicos.	8
4. Antecedentes normativos del DNU 62/2019	8
4.1. La Convención Interamericana Contra La Corrupción.	11
4.2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.	13
4.3. La Convención Interamericana contra el Terrorismo.	16
4.4. La Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	17
5. Derecho comparado.	21
Capítulo 2	
1. El DNU 62/2019	25
1.1. Contenido del Decreto.	25
1.2. Finalidad.	28
1.3. Régimen jurídico que propone.	28
2. La extinción de domino	32
2.1. Concepto	32
2.2. Naturaleza del instituto.	32
2.3. Relación con la política anticorrupción	33
Capítulo 3	
1. Garantías constitucionales y derechos vinculados	35
1.1. El principio de Inocencia y debido proceso adjetivo.	37
1.2. La prejudicialidad	38
1.3. La prescripción de la acción de extinción de dominio.	39
2. El decomiso.	40
2.1. Casos en los que procede.	42
2.2. Relación con el DNU 62/2019.	44
Capítulo 4	
CONCLUSIÓN.	45

TEMA: EL INSTITUTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se adentrará en las particularidades que se han generado, desde el punto de vista jurídico, con el dictado y posterior sanción del Decreto 62/2019 del Poder Ejecutivo nacional, cuyo título es: “Aprobación del Régimen Procesal de Acción Civil de Extinción de Dominio – Modificación de las leyes 24.522, 26.994 y 27.148”. Este nuevo régimen se cimentó en base a consideraciones que buscan la lucha contra la corrupción en determinados casos y circunstancias en donde, a partir de la actividad estatal, se han desviado las intenciones y recursos del Estado, en pro de intereses individuales y, entendemos, antijurídicos.

Comprenderá un análisis sobre el instituto de la Extinción de Dominio conforme el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 62/2019, por el que entra en vigencia el régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio, mediante el cual le permite al Estado recuperar la propiedad de bienes derivados de delitos graves, a través de una acción que se tramitará en el fuero Civil y Comercial Federal. La aplicación de este nuevo régimen puede crear algunos problemas y roces con determinados principios y garantías constitucionales, y nos lleva a la necesidad de realizar un análisis en base a este tipo de situaciones, puesto que la colisión con derechos constitucionales a partir de la sanción de un DNU es, por demás, interesante a los efectos de una armonía del orden normativo nacional (Linares, 1970, p.202).

Por lo tanto el estudio a realizar comprende, en principio, el análisis del DNU mencionado “Ut Supra”, los antecedentes, tales como proyectos de ley anteriores a la entrada en vigencia del DNU, instrumentos internacionales que versan sobre la materia en cuestión, como así también evaluar el funcionamiento del mismo instituto en los países de América que lo contemplan, aplicando derecho comparado y análisis del mismo. Al mismo tiempo, es dable reparar en que el decreto modifica una serie de ordenamientos de fondo, lo que también nos lleva a un estudio de tales circunstancias.

Dicho esto, la discusión se abrirá, evidentemente, para analizar la convergencia de las razones que ameritaban acudir al recurso del DNU (de acuerdo con los fundamentos dados para el dictado del decreto). Igualmente, para analizar la posibilidad de regular este

tipo de cuestiones mediante un decreto emanado del Poder Ejecutivo es necesario cumplir con una serie de requerimientos dados por la manda constitucional y que son de dudoso entendimiento. También debería detenerse en las razones por las cuales, siendo las analizadas en la preceptiva cuestiones derivadas de ilicitudes penales, se abre la posibilidad de un trámite civil, cuando en realidad se está interviniendo los magistrados del fuero penal, lo que plantea una serie de dudas respecto a esta interrelación entre varias normativas, donde todo parece bastante difuso,

En sintonía con ello, para determinar la validez de estas extinciones dictadas en sede civil, antes de que los magistrados del fuero penal sentaran una conclusión, definitiva y firme, acerca de la existencia (o no) de los delitos que se imputan a los acusados. Superadas todas estas cuestiones a tratar, desde el punto de vista procesal y constitucional, los diversos artículos que integran su Anexo serán analizados a los efectos de buscar inconsistencias en el tratamiento del DNU.

Una primera cuestión advertida, quizás la más trascendental, es que si bien se lo titula como un “régimen procesal” este DNU contiene modificaciones tanto al Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), como a la ley de concursos y quiebras (LCQ).

La finalidad del presente será analizar si la entrada en vigor del DNU 62/2019 afecta garantías constitucionales, tales como: Principio de Inocencia previsto en el Art 18 de la CN, ya que ocurre que la acción se puede realizar por la mera “sospecha” del origen ilícito de los fondos utilizados para adquirir bienes, sin ni siquiera tener una condena penal firme. Peor aún, es factible promover esta acción contra una persona que no se encuentre siquiera imputada en la investigación penal.

A esto se suma la inversión de la carga probatoria, la cual esta inmediatamente relacionada con la garantía de defensa en juicio, tema en el cual la Corte Suprema ha puesto énfasis en reiteradas oportunidades, en que la carga probatoria recae en quien alega la existencia de un hecho.

Capítulo 1

1. Marco Teórico

El 22 de enero de 2019 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019, que establece el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio. Conforme a la Ley 26.122, el Decreto fue considerado por la Comisión Bicameral Permanente, que por mayoría lo rechazó el 19 de febrero de 2019¹.

El DNU regula una acción civil de carácter patrimonial para que el Estado, a raíz de la sospecha fundada sobre la comisión de un delito grave, cuestione la titularidad de bienes cuando su tenencia no corresponda razonablemente con los ingresos de su poseedor o representa un incremento patrimonial injustificado. En este sentido, mediante su artículo 2°, el DNU sustituyó el artículo 1907 del CCCN para incluir entre las causales de extinción de los derechos patrimoniales y reales la sentencia judicial que así lo disponga en un proceso de extinción de dominio.

Entre sus considerandos, el DNU establece que la competencia para entender las acciones previstas en el régimen corresponde a la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. Sin embargo, la norma no justifica la jurisdicción del fuero competente. Por ello, intentaremos dilucidar por medio de esta breve reseña por qué el Estado decidió enmarcar el proceso bajo una acción civil. Entre sus aspectos más notables está la inversión de la carga de la prueba. La acción de extinción de dominio civil opera bajo estándares de prueba distintos a los propios del proceso penal.

Conforme el artículo 10 del DNU, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, quien debe demostrar que los bienes se incorporaron a su patrimonio con anterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado o que el origen de los fondos con los que los adquirió fue lícito. Este aspecto se podría considerar como el fundamento principal de la acción civil para estos procesos, tanto en la Argentina como en la legislación equivalente a la extinción de dominio en el extranjero.

Por otra parte, algunos autores han sostenido que se optó por crear una acción civil para que el Estado cuente con múltiples herramientas eficaces, tanto de carácter penal como no penal, para combatir la corrupción y el crimen organizado. De este modo, esta acción podría ser una herramienta para acelerar (Verón, 2019)² el proceso de recuperación de

¹ <https://www.senado.gov.ar/prensa/17200/noticias> y <http://www.senado.gov.ar/upload/29421.pdf>

² Verón, Alberto V., *Extinción de dominio*, La Ley 04/02/2019, Cita Online: AR/DOC/160/2019.

activos. Lo cierto es que los largos tiempos y demoras asociados a los procesos penales tienen el potencial de beneficiar a los imputados, quienes pueden aprovechar ese tiempo para poner a buen recaudo los bienes obtenidos con motivo de sus conductas delictuales. Por ello, el proceso sumarísimo de extinción de dominio le permite al Estado contar con medios más rápidos para desapoderar a quienes usufructúen bienes mal habidos. La única diferencia con los juicios sumarísimos habituales es que el demandado por extinción de dominio tiene 15 días para contestar la demanda en lugar de los 5 días previstos para los demás juicios sumarísimos (Gerome, 2019).³

En todo caso, aun si los imputados fueran a transferir sus activos a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, en caso de arribar a una sentencia definitiva, el DNU sostiene que se determinará el valor en dinero de los bienes y se procederá luego a la ejecución del demandado por dicho monto. Asimismo, terceros adquirentes de buena fe podrían eventualmente iniciar una acción civil de carácter resarcitorio para solicitar la reparación del daño ilegalmente causado a raíz del ilícito. Lo cierto es que la acción civil de extinción de dominio presenta beneficios de celeridad.

En tanto es autónoma del proceso penal, no requiere de una condena previa. En este sentido, la sentencia firme que determina la extinción de dominio hará cosa juzgada, con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial. Ahora bien, un considerando del DNU afirma que se exige para la procedencia de la demanda que previamente el juez competente en lo penal haya dictado alguna medida cautelar sobre los bienes por su presunta vinculación con el delito. Si en sede penal se dicta una sentencia firme de sobreseimiento o absolución, el Estado deberá restituir a su anterior titular los bienes o, en caso de no ser posible, su equivalente en dinero. Para esos fines, el Estado debe formar un fondo de garantía, que se constituye con un porcentaje del resultado de las subastas hechas por aplicación del régimen de extinción de dominio (artículos 12 y 15 del Anexo I del DNU).

2. Hipótesis de trabajo:

Dicho todo lo anterior, y atento a que debemos considerar el análisis del presente DNU desde un punto de vista crítico, observador de falencias y rispideces con el plexo normativo constitucional y de fondo, avanzar en una hipótesis de trabajo es necesario.

³ Gerome, Eduardo, *Régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio*, ADLA2019-3, 3, Cita Online: AR/DOC/333/2019.

Desde mi entender, considerar que el presente DNU es un avasallamiento a libertades y garantías constitucionales parece un camino correcto a transitar.

Entonces, establecer que *“el DNU 62/2019 importa un avance sobre los principios y garantías constitucionales de naturaleza penal en la República Argentina, implicando un decomiso sin sentencia previa”* se presenta como la hipótesis de trabajo actual.

Detenernos en la idea de decomiso resulta interesante, pues importa una figura propia del derecho penal que resulta muy asemejada a la estructura y herramientas que utiliza el DNU en cuestión para buscar la finalidad que se ha planteado.

3. Objetivos

Generales

- Analizar la los antecedentes normativos en cuanto a la extinción de dominio.
- Examinar la relación del DNU 62/2019 con los principios y garantías constitucionales en materia penal
- Comparar las legislaciones sobre la materia en otros países.

Específicos

- Estudiar la naturaleza jurídica del instituto.
- Describir las modificaciones a los distintos ordenamientos que se plantean desde la norma.
- Detallar en qué casos es posible el procedimiento.
- Analizar en régimen de dominio en los casos en donde esta norma es aplicable.

4. Antecedentes normativos del DNU 62/2019

Respecto a este punto, los antecedentes normativos datan del nivel internacional, sobre todo respecto a la finalidad anticorrupción que motiva a la normativa en cuestión. Todo ello ha generado una producción normativa por fuera de los límites de nuestro país, en donde sólo se ha procedido a la ratificación de dicho derecho convencional tal como manda la Carta Magna. Dicho esto, los antecedentes observados son:

a) La Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por nuestro país mediante la ley 25.632;

- b) La Convención Interamericana contra el Terrorismo, ratificada por ley 26.023;
- c) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por ley 26.097,
- d) La Convención Interamericana Contra La Corrupción, ratificada por ley 24.759.

En estos precedentes convencionales, los Estados Parte acuerdan mecanismos de cooperación y herramientas para el recupero de los bienes y otros beneficios derivados o producto del delito, y se establece que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos vinculados al terrorismo. Estos precedentes se verán desarrollados a lo largo del presente trabajo.

Es importante detenerse en el concepto de decomiso, pues la implicancia de este instituto legal es la cabeza de una de las mayores críticas que se le realizan al dictado de este DNU, al considerarse que esta es la verdadera entidad del mismo, y no su “supuesta” naturaleza civil y comercial.

En este sentido, y además de los antecedentes reseñados, la redacción del art. 23, cuando se sancionó el Código Penal en 1921 era:

“La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia o el Arsenal de Guerra de la Nación”.

Rodolfo Moreno (h), a quienes muchos llaman “El codificador” pues suyo fue el Proyecto y suya la presidencia de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados que lo trató, consigna las concordancias de la norma y explica que el decomiso, *“dentro del Código Penal no es una pena principal, sino una accesoria”* 1922, p. 104). Por ser una pena, es necesario que exista una condena dictada contra quien la va a sufrir; como lo decía aquella redacción primitiva del artículo y lo repite el texto actual en su primera parte.

La ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011) introdujo la posibilidad de decomisar sin condena penal, en los casos que ella indica, pero exige la previa comprobación de la ilicitud del origen de los bienes o del hecho material al que estuvieren vinculados y que el imputado

no pudiere ser enjuiciado por los motivos a los que la norma alude; o hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Asimismo, se debe destacar que el régimen que se pretende instaurar por dicho decreto, se ve incluido en el Programa Justicia 2020, propiciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya meta es lograr una justicia cercana a la comunidad, moderna, transparente e independiente, que pueda llevar adelante una adecuada lucha contra la corrupción desde la justicia misma.

En este capítulo, se abordarán los principales antecedentes normativos respecto a la temática de la extinción de dominio. Como es sabido, en el año 2019, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62, por medio del cual se procura la regulación de una acción civil de extinción del dominio, con una finalidad apuntada a la lucha contra la corrupción, a los efectos de desandar una estructura de adquisición de bienes de manera fraudulenta y ligada a asociaciones ilícitas y la política. En rigor, no solo se trata de la extinción del dominio sino de otros derechos reales y personales mal habidos por la presunta comisión de delitos. Se puede observar cierta intencionalidad de evadir ciertas formalidades constitucionales a los fines del dictado de una normativa de emergencia en materia “supuestamente civil”, cuando en realidad el fin último parece ser de naturaleza penal.

En sintonía con este parecer, en los considerandos se hace constante referencia, especialmente, a la corrupción, el narcotráfico, la trata de personas y otros delitos “graves”. Pero lo interesante radica en que el DNU no solo apunta a funcionarios públicos sino también a cualquiera que resulte comprendido en sus alcances, lo que extiende su órbita de actuación más allá del complejo mundo de la política, donde existe una bombardeada confianza por parte de la ciudadanía argentina (Terragni, 2019, p.14).

A partir del mismo cuerpo del DNU, se hacen presentes cuales han sido los antecedentes normativos que lo propician y dan forma a esta normativa. Los mismos son:

a) Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, donde los Estados Parte acuerdan mecanismos de cooperación y herramientas para el recupero de los bienes y otros beneficios derivados del producto del delito, que ha sido ratificada mediante la Ley N° 25.632

b) Convención Interamericana contra el Terrorismo, ratificada mediante la Ley N° 26.023, donde se establece que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros

bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos vinculados al terrorismo.

c) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumento en el que los Estados Parte manifiestan su preocupación por los problemas y amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavando los valores de la democracia, ratificada mediante la Ley N° 26.097.

d) Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada mediante la Ley N° 24.759, donde se establece que de acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la citada Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

A continuación, se propone un breve resumen del tratamiento que han tenido estos antecedentes convencionales en la existencia de este nuevo DNU, con la finalidad ya establecida en los puntos anteriores del trabajo.

4.1 La Convención Interamericana Contra La Corrupción de 1996.

La Convención Interamericana contra la Corrupción es un instrumento fundamental dentro de la estructura del derecho convencional argentino en lo que respecta a la temática de Corrupción. Esta fue ratificada por 25 de sus 34 Estados miembros, en la órbita de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos nuestro país mediante la sanción de la Ley 24.759, y manifiesta claramente la idea de que la corrupción es un flagelo que corroe la legitimidad de las instituciones y el estado de derecho en el Siglo XX y XXI.

Dentro de sus objetivos implícitos se encuentra el hecho de demostrar que la transparencia empieza por la seguridad que debe darse, desde los hechos y el derecho, en las regulaciones y circunstancias internas de cada Estado, en todos sus niveles, para lo cual es necesario lograr que la sociedad civil que implica a ese Estado internalice su importancia y produzca propuestas y programas específicos, como un constante control,

para enfrentar los hechos de corrupción en todas sus manifestaciones. Este tipo de combate ético que propone la legislación presupone una cultura ciudadana consciente y activa, que no se traduce en acciones aisladas sino que constituye un proceso de formación permanente de una estructura real, activa y crítica.

Respecto a la cuestión de la extinción de dominio en sí, o de la adquisición de bienes en tales circunstancias y que ameritan un procedimiento para la restitución de los mismos, obtenidos ilícitamente, la Convención exhorta, desde sus principios, a tomar medidas contra estos hechos. Así, la misma expresa:

“CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes producto de estos actos;(…)”

Asimismo, propone una red de mutua cooperación entre los estados partes ante adquisición de bienes obtenidos o derivados de la comisión de delitos vinculados con la corrupción, y se llevarán adelante mediante la figura, hasta ese momento, que más analogía presentaba con las normativas de la mayoría de los Estados partes, como es la del Decomiso de bienes.

Tal es así en la redacción misma del art. XV de la mencionada Convención, la cual reza:

“Artículo XV - Medidas sobre bienes

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes

y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas”.

Ello denota un interés por parte de la Convención, respecto del tratamiento de las circunstancias que motivan la figura de la extinción de dominio que propone el DNU en cuestión, y como es necesario vincular esta herramienta con la del decomiso, puesto que resulta la herramienta procedimental legal que mayor similitud ofrece.

4.2 La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003

En esta Convención, la cual fue ratificada por nuestro país mediante la Ley N° 26.097, los Estados Parte hacen presente aquellos los problemas y amenazas que se presentan ante la existencia de hechos de corrupción y plantean su preocupación por la estabilidad y seguridad de las sociedades y Estados, dado que se entiende como un flagelo que detona los cimientos de la democracia misma, pues deteriora un delicado concepto de confianza hacia los Gobiernos.

En la misma, si bien se reproducen las recomendaciones dadas respecto a la figura del decomiso en los antecedentes de las convenciones de Viena de 1988 y Palermo de 2000, se observa un avance en esta figura y, por ende, sirve como antecedente normativo del DNU que regula la Extinción del dominio. Este instrumento convencional se erige como el primer instrumento internacional que se ocupa en recomendar la adopción de este tipo de institutos, de los cual, la extinción de dominio es una de sus modalidades más representativas.

Para tal efecto, el inciso primero del artículo 54 de la Convención especifica lo siguiente:

“1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno: (...)

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en

casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados”.

Lo interesante de esta convención radica en que alude a circunstancias de carácter procesal, habilitando la interposición de la acción y no necesariamente la declaración de extinción de dominio. Se observa que esta Convención se erige como una fuente especial para reconocer en ella un referente supra legal que legitima a la extinción de dominio en varias de sus características, pues expone de manera expresa tres supuestos delante de los cuales resultaría imposible fijar una pretensión sobre un bien por la vía del mencionado decomiso penal:

- a) la muerte del investigado;
- b) La fuga del investigado;
- c) La rebeldía o contumacia del investigado.

Al mismo tiempo, posibilita concebir este instituto para situaciones análogas. Adicionalmente la convención introduce importantes criterios para la persecución de bienes ilícitos, como lo es el concepto de *“recuperación de activos”*, que se acoge en su artículo 51 como un principio orientador, a pesar que algunas voces de la doctrina lo asemejan con el decomiso penal (Blanco Cordero, 2012, p. 337) o la extinción de dominio (Bonnelly Vega, 2008, p. 234).

Este aspecto solo resulta válido con relación al procedimiento, pero no de sus fines, toda vez que las recomendaciones en materia de decomiso sin condena también son contempladas en los artículos 31 y 54 de dicha convención, lo que nos lleva a concluir que desde la perspectiva de esta convención, la extinción de dominio (como una forma de decomiso sin condena) y la recuperación de activos, resultan de una naturaleza diferente. Asimismo, mientras el decomiso pretende o busca que los bienes obtenidos de ilícita procedencia o destino, pasen a propiedad del Estado y se les devuelva el cumplimiento de su función social; la recuperación pretende que las cosas vuelvan al estado inmediatamente anterior a la comisión del delito, prevaleciendo la restitución del bien a la víctima. Lo que debe ser cuidadosamente utilizado, puesto que el valor que se pone en juego, como es el de la confianza de la sociedad en el estado, puede verse seriamente afectado ante cualquier tipo de irregularidad en el tratamiento.

En este sentido, el artículo 31 de la Convención dispone:

“Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos. (...)”

Mientras que el art. 51 establece que:

“Disposición general. La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto”

Con esto, se puede observar que existe un patrón común en el tratamiento de este tipo de herramientas para la lucha contra un determinado tipo de delitos, que se engloban en una política anticriminal internacional, y que se enfoca en la corrupción como medio para la realización de varios tipos penales existentes.

A continuación, observaremos como las dos convenciones restantes seleccionadas, que no refieren específicamente a la corrupción, sancionan situaciones que se terminan vinculando con hechos generados por actos de corrupción, y proponen un tratamiento desde la figura del decomiso.

4.3. La Convención Interamericana contra el Terrorismo del 2004.

Esta Convención fue ratificada por la República Argentina mediante la Ley 26.023 la que fue promulgada el 15 de Abril de 2005. Esta normativa recoge las definiciones de delitos de las convenciones anteriores, las que enumera en su art. 2. Respecto a nuestra temática, entiende en el art. 5 que se procederá al decomiso o embargo de cosas, bienes y fondos

que hayan sido obtenidos por medio de los delitos de todas las convenciones que se enumeraron en el art. 2, en donde se encuentran las dos Convenciones contra la Corrupción que ya hemos observado en los puntos precedentes.

Con ello, se refuerza la idea de articular las herramientas procesales correctas a los fines de quitar de la órbita de dominio de aquellas personas que hayan adquirido estas cosas o bienes de manera antijurídica. Esta Convención, si bien pone especial énfasis en la cuestión del terrorismo, y que naciera de una corriente internacional potenciada por los actos del 9-11 en Estados Unidos, no pierde la oportunidad de regular estos mecanismos de recupero de Bienes y fondos adquiridos por medios fraudulentos. Ello, articulados con la aplicación de todas las normativas internacionales que expone, no hace más que brindar una idea integradora y muy amplia de respeto y cooperación internacional sobre hechos antijurídicos de naturaleza institucional que se dan a nivel global (Blanco Cordero, 2012, p. 220).

Volviendo al articulado, es necesario traerlo a colación a los fines de poder observar las diferentes redacciones de los artículos clave de las distintas normas aludidas. Ante ello, el art. 5 expresa:

“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.”

4.4. La Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2002.

La última Convención que el presente trabajo propone traer a colación es la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2002, ratificada por nuestro país mediante Ley 25.632 del 29 de Agosto de 2002.

Lo que se pretendió llevar adelante con la elección de estos 4 cuerpos normativos es evidenciar como, a modo de antecedente internacional, la temática de la extinción de dominio sobre bienes o fondos adquiridos mediante la realización de actos antijurídicos, es abordada por medio de herramientas jurídicas y procedimientos analógicas a las dispuestas en la Ley eje de todo el trabajo. Observaremos que el Decomiso aparece una vez más en esta disposición.

Dicho esto, la presente convención alude en 3 artículos clave al decomiso y a los mecanismos que disponen su tratamiento. Así, en el art. 12, referirá al decomiso y la incautación, refiriendo específicamente que:

“1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Al mismo tiempo, la convención extiende la protección a todos aquellos bienes que sean adquiridos con el producto de delitos o actividades de fuentes ilícitas, y establece un sistema de decomiso, embargo e incautación. Para ello, los estados parte deberán llevar adelante mecanismo de identificación de tales operaciones de fuente ilícita. Así lo dispone el mismo artículo en sus puntos 4 y 5:

“4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.”

Aún así, la convención da la posibilidad a los imputados de poder demostrar el origen lícito de lo adquirido y que se encuentra en su patrimonio, pero que se infiere adquirido de manera ilícita, siempre y cuando guarde correlación con el plexo normativo interno de

cada país, respetando la legislación y soberanía jurisdiccional de cada estado parte. Así lo establece el punto 7:

“7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.”

Finalmente, referido a este artículo nodal de la Convención, incorpora como mecanismo de protección aquel que busca el cuidado a los terceros adquirentes de Buena Fe, esto es, aquellas personas que adquieren bienes que son de origen ilícito pero que no podían saberlo al momento de obtenerlos, lo que implica un avance de protección a los terceros.

“8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”

Siguiendo con su articulado, la Convención ingresa en el tratamiento internacional de la lucha contra los delitos de naturaleza organizada transnacional y propone una serie de medidas de cooperación entre naciones a los efectos de realizar el decomiso de los bienes o fondos que se originan o tienen fuente en actividades ilícitas. Es de recordar, que la figura que proponen estas convenciones, como es el decomiso, es el antecedente inmediato que se observa a las nuevas corrientes de extinción de dominio.

En su art. 13, se establece todo un procedimiento a llevar adelante ante la petición de un Estado parte a otro y deberá tratar de amoldarse al derecho vigente al estado que debe proceder al decomiso particular de bienes o fondos. La convención, al mismo tiempo, sigue avanzando aún más allá del decomiso de bienes adquiridos con fondos u operaciones ilícitas, y establece una serie de pasos para disponer de todo lo decomisado o incautado, siempre en pleno respeto del derecho interno de cada estado parte. Así es como lo establece el art. 14 de la presente norma:

“(…)1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos. (...)”

Pero es importante subrayar que, al mismo tiempo, se pueden dar circunstancias en donde lo incautado o decomisado, o su producido, se encuentra a disposición en otro de los estados que suscribieron la presente Convención. Por ello, la misma establece que:

(...) “2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.”

Como queda claro, la Convención tratada busca, en términos generales, pero a su vez, específico de la cuestión que trata, proponer los mecanismos y lineamientos de cooperación entre Estados a los fines de la lucha contra el crimen transnacional organizado. Este tipo de delincuencia muestra, en muchas ocasiones, la cara de la corrupción de Gobiernos o reparticiones que aplican todo tipo de ardides consistentes en el ocultamiento y desvío de fondos públicos. Con esos móviles, adquieren bienes y engrosan cuentas particulares.

Lo visto en todas estas convenciones aludidas es que, justamente, se busca la lucha contra este tipo de actos ilícitos, encontrando mecanismos comunes, como el tratamiento del decomiso y la incautación de bienes y fondos, la persecución del origen de los fondos con que se adquieren bienes de dudosa o fraudulenta adquisición, y la protección de adquirentes de buena fe, como así también, el planteo de herramientas de cooperación internacional que permitan una permeable recuperación de bienes y fondos, previo a una extinción del dominio de los mismos en manos de sujetos que, imputados, merezcan sanción penal en los estados parte firmantes de estos ordenamientos.

5. Derecho Comparado

A continuación, se analizará la existencia del instituto de la extinción de dominio en algunos países de la región, tratando de hacer hincapié, primariamente, en la existencia de un ordenamiento positivo que regule el mismo. Posteriormente, se extraerá cuál es dicha norma y la naturaleza del ordenamiento que le da regulación. Todo ello, a los fines de poder considerar cual es el estado de la cuestión en nuestro continente.

Chile

La extinción de dominio en Chile no existe como tal, sino que parte del supuesto de una incautación del bien que posteriormente pasa a custodia del Ministerio Público y si al terminar el juicio esos bienes no son reclamados, serán vendidos en subasta pública a beneficio de la fiscalía, esto se contempla en inciso primero del artículo 470 del código procesal penal⁴ que menciona:

“Artículo 470.- Especies retenidas y no decomisadas. Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

⁴ Código Procesal Penal, Chile, fecha de consulta septiembre de 2020, en:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0>

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.”

Costa Rica

A través de su Ley No. 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas⁵, Costa Rica regula el decomiso y el comiso de los bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previstos por tales actividades. Este país para cumplir con estas obligaciones cuenta con el Instituto Costarricense sobre Drogas quien se encargará entre otras, de distribuir los recursos que ya de antemano están destinados para programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación; para programas represivos y para el aseguramiento y mantenimiento de bienes decomisados.

Uruguay

Esta nación tampoco presenta una ley completa para la extinción de dominio, no obstante, en el artículo 63.4 del Decreto de Ley 14294 se menciona que el Juez o el Tribunal en su caso, podrá disponer del decomiso aún durante la sustanciación del proceso y antes del dictado de la sentencia de condena, cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate fuesen, por su naturaleza, perecederos o susceptibles de deterioro que los torne inutilizables. Sin embargo, cabe destacar que esta misma disposición establece que, si en definitiva, el propietario de los bienes fuese eximido de responsabilidad en la causa, o

⁵ Ley No. 8204, Reforma Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Drogas Conexas, consultada en septiembre de 2020, en: http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=48392&nVersion=73507&nTamanioLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD

[=scij:D ATABASE=SCIJ_NRM:&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO](#)

cuando sean de aplicación los artículos 64 y 65 de esta ley, el interesado podrá solicitar la reparación por parte del Estado por los daños y perjuicios resultantes del decomiso⁶.

Colombia

La extinción de dominio en este país se rige por la Ley 793 de 2002⁷. Debe señalarse que este país destaca, porque la procedencia de la extinción de dominio pareciera ser limitativa por dirigirse únicamente hacia tres actividades ilícitas: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro Público y deterioro de la moral social. Las actividades ilícitas a las que hace referencia la Ley que regula dicha figura son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social.

En ese sentido la Ley señala que se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, entre otros.

También destaca la naturaleza de la extinción de dominio la cual es eminentemente civil, al señalar la propia Ley que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos, estableciendo que dicha acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente.

⁶ Decreto Ley 14294, Disponible en:

http://www.infodrogas.gub.uy/html/marco_legal/documentos/02- DecretoLey14294.pdf

⁷ Ley 793 de 2002 [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0793_2002.html

Perú

Otra Ley específica sobre pérdida de dominio es la que rige en Perú. Esta figura fue regulada primero por la Ley No. 29912⁸. Actualmente es el Decreto Legislativo 1104, que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio⁹, el que se encuentra en vigor.

Este Decreto tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados. En cuanto a la pérdida de dominio, señala que ésta es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso.

Con relación a los delitos que son causales del ámbito de aplicación de la Ley y por los cuales puede proceder la pérdida de dominio en Perú, se encuentran, entre otros, lavado de activos, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, entre otros.

El proceso de pérdida de dominio, al igual que en los países comparados, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio; en cuanto a su procedencia, éste se da independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido esos derechos reales, principales o accesorios y sobre los bienes comprometidos.

Este Decreto Legislativo destaca por establecer sus criterios de aplicación los cuales atienden entre otros a la acción de la pérdida de dominio que prescribe a los veinte (20) años; la posibilidad de incoar la acción cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de éstos, además, se reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso.

⁸ Ley No. 29912, Ley que modifica el Decreto Legislativo No. 992, Decreto Legislativo que Regula el Proceso de Pérdida de Dominio, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/nor_graf/2008/abril/nl20080418.pdf

⁹ El Peruano, Lima, jueves 19 de abril de 2012, Decreto Legislativo 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/LEGISLACION/2012/ABRIL/DL%201104.pdf>

Capítulo 2

1. El DNU 62/2019

1.1. Contenido del Decreto.

Llega el momento de analizar el decreto mismo, que ha originado la idea del presente trabajo. En el mismo, se lleva adelante la creación de un nuevo sistema de extinción de derechos por medio de una acción civil (art. 1 del anexo). Ello se especifica mediante la modificación del art. 1907 del CCCN, en donde se procede a incorporar otro modo de extinción de los derechos reales, que es la *“sentencia judicial que así lo disponga en un proceso de extinción de dominio”*

Ello se hace mediante sentencia que le corresponde a la Justicia Federal con competencia en lo civil y comercial del domicilio del demandado o la de donde se encuentren ubicados sus bienes, a elección de la parte actora, al mismo tiempo que se crea una Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional, dependiente de la Procuración General de la Nación, en procura de los derechos e intereses de esta parte.

Para poder llevarse adelante este procedimiento, y siempre que sea a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, el juez competente “deberá levantar” el secreto fiscal, bancario, bursátil o el establecido en el art. 22 de la Ley 25246 y sus modificatorias y art. 87 de la Ley 27260 (primer párrafo). En ese caso se puede

“demandar a cualquier persona, humana o jurídica, que ostente la tenencia, posesión, titularidad o cualquier otro derecho sobre un bien objeto de la acción de extinción de dominio, se encuentre o no imputada en la investigación penal”.

Hasta este punto, se puede observar que el instituto parece versar sobre naturaleza civil, puesto que el ordenamiento que se dice modificar es el de fondo civil y comercial. Estarán sujetos al presente régimen aquellos bienes incorporados al patrimonio del demandado con posterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado que, por no corresponder razonablemente a los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representar un incremento patrimonial injustificado, permitan considerar que provienen directa o indirectamente de uno de los delitos enunciados.

Al mismo tiempo, el decreto avanza sobre la temática estableciendo que cuando la Procuraduría de extinción de dominio a favor del Estado Nacional, creada a este efecto,

tenga elementos que permitan considerar que un bien proviene directa o indirectamente de alguno de los delitos enumerados en el art. 6 del decreto, se puede peticionar al fiscal interviniente el dictado de las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado del pleito a la recuperación de los bienes encausados a los fines de la posterior acción de extinción de dominio, aunque no se hubieran decretado. Dictada dicha medida, posteriormente se podrá dar inicio a la mentada acción.

La norma, asimismo, exige que los bienes en cuestión tengan una correcta individualización y se hallen debidamente inmovilizados en el curso de las medidas cautelares ya dictadas por un juez de materia penal. El juez podrá, siempre a pedido del Ministerio Público Fiscal y con intervención de la autoridad a cargo de la administración de los bienes, ordenar los procedimientos necesarios para la venta anticipada de los bienes que se encuentran sujetos a medidas cautelares, siempre y cuando presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuando su conservación genere erogaciones excesivas para el erario público o cuando el afectado preste su consentimiento.

Pero, además de todas estas cuestiones, y previamente a resolver, el juez deberá escuchar a quienes invoquen derechos reales o personales sobre aquellos bienes, a los fines de llevar adelante una protección a los poseedores o adquirentes de buena fe. Ahora bien, en el caso de no presentarse los interesados, se procederá sin más a la venta anticipada, y el producido con sus intereses pasarán a formar el objeto del proceso de extinción de dominio.

El DNU establece que solo será admisible, como excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 346 del CPCCN), la acreditación de que el bien o derecho objeto de la demanda se encontraba incorporado al patrimonio con antelación a la fecha de presunta comisión del delito investigado, siempre que esta fuere manifiesta, más allá de que el juez la considere en la sentencia definitiva. La parte demandada tiene la carga probatoria de demostrar que el o los bienes y derechos objeto de la acción de extinción de dominio, se incorporaron a su patrimonio con anterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado o el origen lícito de los fondos con los que los hubiera adquirido.

En cuanto al contenido de la sentencia de extinción de dominio, el DNU expresa en ese sentido:

“... la sentencia de extinción de dominio deberá contener:

- a) *Los fundamentos específicos que llevaron al juzgador a formarse la convicción de que bienes o derechos de propiedad del o los demandados y/o de los terceros citados fueron incorporados sin una causa lícita a su patrimonio (...)*
- c) *La declaración de extinción de dominio del bien o de los bienes identificados conforme al inciso b) sin contraprestación ni compensación alguna a favor del o de los demandados, así como de sus frutos y productos, en caso de resultar aplicable;*
- d) *Los efectos respecto de los derechos existentes sobre los bienes afectados;*
- e) *En caso de que se determine un incremento patrimonial que no pueda desvincularse de un patrimonio constituido en forma previa a los hechos investigados, o que el bien o el derecho haya sido transferido a favor de un tercero de buena fe y a título oneroso, deberá determinar su valor en dinero para su ejecución;*
- f) *Las medidas de ejecución de la sentencia (...) así como el plazo para la subasta de los bienes de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 13 (...)*
- g) *En caso de tratarse de bienes inmuebles y bienes muebles registrables, la notificación a los registros respectivos del cambio de titularidad de los bienes afectados por la sentencia;*
- h) *El pronunciamiento sobre las costas, la regulación de honorarios y la compensación prevista en el artículo 18 del presente régimen, en caso de corresponder.”*

Esta misma sentencia firme hará cosa juzgada respecto de los bienes o derechos involucrados, con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial, lo que pone en duda la cuestión de la prejudicialidad. La sentencia firme de sobreseimiento o absolución dictada en sede penal, fundada en la inexistencia del hecho investigado o en que dicho hecho no encuadra en una figura legal, obligará al Estado Nacional a restituir el bien o derecho a su anterior poseedor o titular, o, de resultar imposible, entregarle un valor equivalente en dinero. La sentencia que haga lugar a la acción de extinción de dominio ordenará la subasta de los bienes y, una vez deducidos los gastos incurridos para su localización y secuestro, administración y mantenimiento y demás costos procesales,

su producido ingresará a rentas generales de la Nación, cumpliendo con una idea de la recuperación simbólica (aunque también material) de los bienes y derechos adquiridos ilícitamente.

1.2. Finalidad.

Respecto al objetivo o finalidad de este DNU sobre extinción de dominio, la misma puede establecerse como la búsqueda de reducción de la capacidad financiera y económica de los grupos de la delincuencia organizada, ya sea que hayan sido con intervención del erario público o no. Sin embargo, y es un tema que debe observarse en las próximas líneas, su operación jurídica ha motivado que se vulnere el derecho humano de presunción de inocencia de personas que no tienen ninguna relación con el narcotráfico, por ejemplo, constituyendo este último un aspecto crítico de la extinción de dominio.

Extinguir por vía de una acción civil el derecho sobre los bienes que hayan sido adquiridos por medios ilícitos como, por ejemplo, por actos de corrupción o crimen organizado, a fin de recuperarlos en beneficio del conjunto de la sociedad es el fin fundamental de la norma, aunque ese supuesto “beneficio del conjunto” sea, efectivamente, hacer que esos fondos o bienes vuelvan al Estado para darles una finalidad pública, que tampoco se sabe si será lícita o ilícita a futuro.

Entonces, y técnicamente desarrollando este punto, el DNU regula una acción civil de carácter patrimonial a través de la cual, a raíz de la sospecha fundada sobre la comisión de un delito grave, el Estado cuestiona la titularidad de un bien cuando no se corresponde razonablemente con los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representa un incremento patrimonial injustificado. Ello, claramente, denota una cierta dimensión penal en la redacción y finalidad de la norma, que poco puede ocultarse.

1.3. Régimen jurídico que propone.

Una de las cuestiones que más llaman la atención es la modificación a legislaciones de fondo variadas y de gran importancia en el plexo normativo. Ello resulta trascendental, puesto que si bien se lo titula como un régimen de naturaleza procesal, este DNU contiene modificaciones tanto al CCCN, como a la ley de concursos y quiebras (LCQ).

En el primer sentido, y como ya se dijo, el decreto retoca el artículo 1907 del CCCN. En su versión original, la norma civil y comercial establecía que

“sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono y por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena”.

La modificación ha propuesto como incorporación al final del artículo, que la extinción de un derecho patrimonial o real se da (...) *“por sentencia judicial que así lo disponga en un proceso de extinción de dominio”.*

También se modifica la LCQ, en su art. 21, en donde excluye de la suspensión y del fuero de atracción concursal a los procesos de extinción de dominio. Al mismo tiempo, retoca la ley 27148 (orgánica del Ministerio Público Fiscal).

El régimen de la acción propiamente dicho está en el Anexo que forma parte del decreto. El mismo, y a lo largo de 22 artículos procura reglamentarse la misma. El artículo 1 establece la naturaleza que poseería la acción, indicando que

“la acción civil de extinción de dominio procede respecto de cualquier derecho, principal o accesorio, sobre los bienes descriptos en el presente régimen. La extinción de dominio se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso judicial, no pudiendo acumularse a ninguna pretensión”.

El artículo siguiente va a venir a establecer la competencia que, como ya se adelantó en puntos anteriores, corresponde a la Justicia Federal con competencia en lo Civil y Comercial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, dando naturaleza federal a la cuestión, indicando que

“será competente el juez del domicilio del demandado o aquel donde se encuentren ubicados sus bienes, a elección de la parte actora. En caso de que existan bienes ubicados en distintas jurisdicciones la parte actora podrá accionar en todas o cualquiera de ellas”.

Asimismo, se crea un nuevo órgano que busca la defensa de los intereses del estado, cual querella en causa penal, como es la Procuraduría de Extinción de Dominio, en el ámbito de la Procuraduría General de la Nación. Posteriormente, los artículos subsiguientes refieren a cuestiones netamente procesales, como la legitimación activa y pasiva, los

bienes objeto del juicio y el ámbito de aplicación, como los plazos de contestación de demanda y medidas cautelares.

Por otro lado, y en lo que hace a la tramitación, se advierte, por ejemplo, que nada se dice en cuanto a la celebración de la audiencia del artículo 360 del CPCCN.

Respecto a la materia probatoria, se excluye la prueba confesional, y determina que en los demás medios de prueba será aplicable el CPCCN, consagrando una regla vinculada con la carga probatoria, que termina sentando una presunción:

“la parte demandada tiene la carga probatoria de demostrar que el o los bienes y derechos objeto de la acción de extinción de dominio, se incorporaron a su patrimonio con anterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado o el origen lícito de los fondos con los que los hubiera adquirido” (art. 10).

Al mismo tiempo, el mismo art. 10 en su parte final, indica que:

“los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL propenderán a alcanzar acuerdos de extinción de dominio, siempre y cuando los activos involucrados resulten adecuados para compensar el detrimento patrimonial del Estado Nacional o el daño causado a la sociedad. Dichos acuerdos serán sometidos a la homologación judicial, y tendrán efecto de cosa juzgada”.

Es dable destacar, que a tenor de lo prescripto por el art. 5, inc. c), de la ley 26589 estas acciones estarían excluidas de la mediación previa, lo que se condice con la importancia y gravedad que la norma parece otorgarle a este tipo de delitos.

Posteriormente, el articulado del Anexo propone el tratamiento que deberán tener los bienes y el procedimiento de realización de los mismos. Los artículos subsiguientes también tienen impacto en varias disposiciones del CCCN. El artículo 16 se refiere a la prescripción; pero en lugar de operar una modificación a la normativa del CCCN, se lo regula aquí, indicando que

“la acción de extinción de dominio prescribe a los VEINTE (20) años” y que “el plazo comienza a computarse desde la fecha de ingreso al patrimonio de los titulares o poseedores del bien o de los bienes objeto de la presente acción. Cuando no pudiera determinarse, deberá computarse desde la fecha de presunta comisión del delito investigado en sede penal”.

El art. 17, inteligentemente, excluye a estos procesos de la suspensión prevista por el artículo 1775 del CCCN y el art. 19 determina que *“la acción de extinción de dominio procede aún en los casos en que los bienes se encuentren cautelados o vinculados de cualquier modo a otro proceso”*; es decir, implica poner a este proceso por encima de cualquier otro que estuviera tramitando, lo que colisiona, en cierta medida, con el concepto de prejudicialidad.

El art. 20 vuelve a incidir en cuestiones de fondo y procura la protección de los poseedores y adquirentes de buena fe, al establecer que

“ningún acto jurídico realizado sobre los bienes objeto de la demanda es oponible a la acción de extinción de dominio prevista en el presente régimen, con excepción de los realizados a favor de terceros de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso deberá procederse conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 11 del presente”.

El Anexo finaliza con el art. 21 e impone a la Procuración General de la Nación del Ministerio Público Fiscal el deber de

“realizar un relevamiento exhaustivo de las causas penales en trámite a los efectos del artículo 7 del presente, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de su entrada en vigencia”.

Todo este régimen propuesto arroja una serie de inconsistencias que deberían pulirse. No se puede, ni aun solapadamente, mediante la sanción de un DNU, establecer modificaciones sensibles de fondo, que vulneren derechos como el de propiedad, a determinados grupos de personas. Al mismo tiempo, no pueden obviarse reglas o principios de garantía constitucional, como las del debido proceso o el principio de inocencia, mucho menos pasar por alto la regla de la prejudicialidad penal y otorgarle mayor peso legal a una (supuesta) mecánica de protección de los derechos de naturaleza “civil y comercial”.

Es opinión de esta parte el hecho de que, en realidad, este DNU busca una regulación de materia penal, un poco “oculta” en una normativa que dice ser de material civil y comercial, buscando una especie de coartada a los fines de evitar la prohibición impuesta por la Carta Magna en cuanto al modo en que opera la regulación.

2. La extinción de domino

2.1. Concepto

A la hora de dar una aproximación al concepto de extinción de dominio, se puede decir que el mismo opera como un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos (Gerome, 2019).

Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad. En este sentido el mecanismo de la extinción de dominio ha sido concebido como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2.2. Naturaleza del instituto.

La acción civil de extinción de dominio procede respecto de cualquier derecho, principal o accesorio, sobre los bienes descriptos en el decreto. La extinción de dominio se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso judicial, no pudiendo acumularse a ninguna pretensión. Se ha sostenido que su naturaleza es claramente penal, que no se trata de una acción civil, teniendo en cuenta precisamente los considerandos del Decreto y que se trata de la consecuencia de haber cometido delitos.

Se agrega que la denominación obedece a la necesidad de burlar la prohibición constitucional de legislar por decreto en materia penal (López Testa y Maggio, 2019). En lo específico, no se está tipificando un delito, sino solamente previendo las consecuencias para quien lo cometió. Se trata de responsabilidades diferentes. Además, nada obsta que el propio Estado promueva acciones civiles.

Explica Salerno que, si se trata de un ilícito penal, es suficiente que medie una condena firme respecto de su autor con motivo de haberlo cometido, dado que los hechos y actos jurídicos que hubiere realizado, vinculados a la corrupción, carecen de efecto, son nulos para el derecho privado, de nulidad absoluta e imprescriptibles (art. 387 CCCN). Sería absurdo y escandaloso que el sujeto condenado pudiese invocar ser titular del domino de

un bien, ejercer su posesión o tenencia, cuando carece de potestad jurídica alguna dado el vicio de nulidad que lo infecta (Terragni, 2019). Claro que un decomiso, aun cuando intervenga un juez (esto lo exige el art. 17 CN), debe respetar los demás principios establecidos en la Constitución Nacional.

2.3. Relación con la política anticorrupción.

En este punto, es necesario hacer una conexión entre la normativa en la que centramos nuestro análisis, y las cuestiones propias de política anticorrupción del Estado. Ha de partirse desde el contexto en el que nace la norma, esto es el Programa Justicia 2020, propiciado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que tenía a cargo el Dr. Germán Garavano al momento de la sanción del decreto, cuya meta es lograr una justicia cercana a la comunidad, moderna, transparente e independiente. Por ello, la sanción del decreto no es azarosa, sino que obedece a una serie de medidas de política anticorrupción dirigidas por la cartera nacional de justicia y orientada a la solución de las controversiales situaciones que generan la adquisición de cosas y bienes, como el desvío de fondos, en oportunidad de llevar adelante funciones de carácter público.

Esto está ínsito en los mismos objetivos que plantea el decreto en sí, los que se pueden organizar de la siguiente manera:

- a) quitar a los responsables, los bienes obtenidos a consecuencia de delitos como *"la corrupción, los delitos contra la Administración Pública, el narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo y demás que afectan el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas"*;
- b) elaborar de un nuevo sistema de procedimiento civil más eficiente, buscando la inmediación y la concentración como garantías de la transparencia en los procesos, que se adapte a los nuevos paradigmas sociales y culturales, privilegiando la economía procesal, la oralidad y la celeridad;
- c) modernizar los procesos es una exigencia que demanda la sociedad y el inicio de un cambio de paradigma,
- d) dotar al sistema civil de agilidad, celeridad y eficacia para dar respuestas a la sociedad, sean de carácter civil o penal.

Por todo ello, se entiende que el Ejecutivo se centre en la lucha de este tipo de delitos y el planteamiento de soluciones legales, acordes al plexo normativo y en consonancia con los instrumentos internacionales ya reseñados, y con las figuras afines que se observan en marcha en el derecho comparado regional (López Testa y Maggio, 2019). A tal punto que dentro de los fundamentos del proyecto, se cita la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, puntualmente a su art. 6, enfatizando en que:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará el principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad a ese derecho”.

Además, se hace eco de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, trayendo como herramienta análoga ya aludida previamente a la figura del decomiso, enfatizando la manera en que la misma debe proceder, esto es: dejar librada su utilización a su derecho interno, aclarando que serán aplicables respecto de determinado tipo de delitos. Lo mismo ocurre con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, que aplica las mismas reglas.

Esto implica aceptar, por sobre todo, que el derecho interno argentino tiene su base en la Constitución nacional y, por lo mismo, cualquier medida que se adopte debe garantizar el ejercicio de todos los derechos individuales que ella consagra, más allá de cualquier avance que se realice en materia de política pública (en este caso, en materia anticorrupción).

Por estas cuestiones, las interrelaciones que se dan entre el decreto aludido y las políticas de carácter públicas resultan obvias, pero debe propenderse, en el ejercicio de este planteo de nueva regulación de situaciones ilícitas, que dicha normativa cumpla con los lineamientos básicos planteados por nuestra Carta Magna (Boico y Vázquez, 2019, P. 93). Entrar en un juego en donde el ejecutivo pueda vulnerar principios, reglas y garantías aceptados a nivel internacional sería justificar los medios antinormativos por el fin propuesto. Por ello, en la medida de las próximas líneas, se planteará una visión a reglas y elementos de carácter constitucional y se vinculará la figura, particularmente, del decomiso.

Capítulo 3

1. Garantías constitucionales y derechos vinculados

Este punto se demuestra como controversial, a la luz de determinadas consideraciones que se han realizado respecto a la naturaleza y finalidad del DNU en cuestión y su relación con la Carta Magna. A continuación, se propone una serie de puntos a analizar respecto de algunas cuestiones que (se considera desde esta óptica) se presentan como desavenencias entre los ordenamientos en cuestión.

El Poder Ejecutivo, al momento del dictado del DNU, en sus fundamentos, considera: *“Que el derecho de propiedad establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional admite un adecuado régimen de restricciones y límites que atañen a su esencia, máxime cuando este derecho es ejercido en forma irregular”*. Sin embargo, este artículo de la Constitución Nacional establece que *“la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”*, ello, de por sí, propone una colisión en cuanto a la voluntad del legislador constitucional, respecto a este último DNU y sus fundamentos (De la Rúa, 1997, p. 125). Y no es válido entender que esa ley de la que habla puede ser como la que estoy comentando que el Estado podría confiscar los bienes de los particulares mediante el dictado de un decreto que así lo disponga, atentando contra el Derecho de propiedad, restableciendo la confiscación de bienes que los constituyentes de 1853 borraron del Código Penal argentino (De la Rúa, 1997, p. 125).

El decreto, se insiste, entiende que el derecho de propiedad aceptaría *“un adecuado régimen de restricciones y límites”*, pero no los tipifica ni redacta taxativamente, más aun en los casos que el Poder Ejecutivo podría avanzar (Salerno, 2019). Sin embargo sostiene que los destinatarios de la norma ejercen ese derecho, aunque “en forma irregular”, lo que no deja entender muy bien cuál es la postura que esgrime. Y aun en el caso que el Poder Ejecutivo avanzare en esa idea y hubiese que quitárselo al particular, por ejemplo, por razones de utilidad pública, el trámite que instituye la CN es el de la expropiación al que alude el mismo artículo 17, y ello claramente no se vincula con la cuestión traída a consideración con el DNU dictado.

Otro punto central es respecto a las facultades legislativas que le conciernen al PEN, de acuerdo al artículo 99 CN. El mismo dispone que *“no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”* y, en cuanto a los DNU, está habilitado para hacerlo: *“solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes”*, cuestión que en este caso en particular no se ha observado.

El Ejecutivo ha esgrimido al momento de la sanción de la norma que el Congreso incurrió en demoras y también que entró en receso, pero se entiende que éstas no son razones de peso para habilitar la delegación legislativa en este punto desconociendo el principio de división de los poderes del Estado y lesionando principios constitucionales básicos. Además, el Poder Ejecutivo no puede dictar decretos de esa índole que regulen (aunque solapadamente como en este caso) “materia penal” (art. 99.3 C.N.).

La causa civil, en este caso, se halla “atada” a la penal. Es una continuación de aquella. Si bien hace un denodado esfuerzo por no parecerlo, desgraciadamente se relaciona con todo un bagaje de actuaciones penales que le sirven tanto de origen como de base. Y algo que se origina en otra cosa, y que se basa en ella, no puede ser considerado jamás como “ajeno” a ella (Rubianes, 1989, p. 188).

Por lo mismo, la Comisión Bicameral Permanente, que según el mismo precepto no está habilitada para refrendar esta disposición que es inválida por esa causa, no obstante que se le haya dado una apariencia sólo civil y no mencione la reforma que introduce al art. 23 del Código Penal. Además el Decreto modifica sin decirlo el artículo 2 del Código Penal, dejando de lado la aplicación del principio de la ley más benigna.

Sin duda, el fin que se busca con el decreto es más que aceptable a los fines de conseguir una herramienta “legal” fundamental para la lucha contra la corrupción, el narcotráfico, el crimen organizado y los delitos que atenten contra la administración pública. Sin embargo, el modo en que se plantea la herramienta no está atado a derecho, y plantea un dilema moral y técnico que denota inconsistencias. La norma a la que se alude presenta, asimismo, muchos puntos débiles desde lo jurídico y ello puede erigirse como un problema a futuro, puesto que si es impugnado por la doctrina y la jurisprudencia, se habrá desbaratado el propósito buscado y se habrán malgastado recursos y tiempo.

El Estado tiene la obligación de adoptar medidas y dictar leyes para evitar que, a partir de la comisión de los delitos indicados, se obtengan ganancias ilícitas. Por ello, es deseable

que el Congreso, luego de un debate racional y despojado de ideologías, sancione una ley adecuada que, además, subsane algunas deficiencias advertidas en el DNU.

En los últimos años se ha manifestado un intenso reclamo social contra la corrupción y la impunidad, exigiendo el impulso de nuevas regulaciones de mayor impacto en la lucha anticorrupción. Cabe esperar una buena ley que, además, dote de herramientas ágiles a los magistrados, quienes no siempre cuentan con todos los elementos para impulsar estas investigaciones.

1.1. El principio de Inocencia y el debido proceso adjetivo.

Respecto a este principio, se ha analizado, y en más de una oportunidad a lo largo del presente trabajo se ha dado a entender, que este régimen viola un principio constitucional básico como es el principio de inocencia, previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello es así, puesto que la acción entabla por la mera “sospecha” del origen ilícito de los fondos utilizados para adquirir bienes, aun cuando no exista una condena firme en sede penal. Ello denota una lesión clara a dos garantías de naturaleza penal como el principio de inocencia y la garantía del debido proceso adjetivo.

El mecanismo que plantea el DNU pretende que primero se dicta la medida cautelar y luego la sentencia de extinción, exista una condena previa de naturaleza penal o no. Pero desde este enfoque crítico, y de peor manera, se puede iniciar esta acción en contra una persona que ni siquiera se encuentre a la fecha, imputada en investigación penal alguna (Blanco Cordero, 2012, p. 220). A esto se suma la existencia del mecanismo de la inversión de la carga probatoria prevista en el art. 10.

Afirma Bianchi (2019, p. 23) que la inversión de la carga probatoria afecta la garantía constitucional de defensa en juicio, lo que aumenta la mirada crítica en contra de la naturaleza y las herramientas que plantea el decreto. También este autor entiende que se afecta lo previsto en materia de derecho a la propiedad, dispuesto en el art. 17 CN, ya que privar de su derecho de propiedad a una persona por el solo hecho de la existencia de una sospecha puede entenderse como una solapada confiscación, aun cuando haya sido decidido por un tribunal con audiencia del demandado (2019, p. 26). El único atenuante que prevé el Decreto es que si la persona resulta absuelta o sobreseída por sentencia firme, el bien se debe restituir o, de no ser posible, cabe una compensación económica, pero que,

a este modo de entender, no opera como una solución al daño realmente causado ni a la sanción social que puede acarrear la interposición de tal tipo de acción.

Asimismo, se lo impugna por no respetar el principio de la ley penal más benigna y obrar de manera retroactiva, lesionando más garantías de naturaleza penal, lo que sigue exponiendo la idea de que el DNU no ha hecho otra cosa que avanzar sobre la materia penal.

Respecto al debido proceso, es dable rescatar que la primera parte del art. 18 CN establece que *“ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”*. Este DNU, ciertamente, no cumple con la manda constitucional y ha atropellado de manera burda estas garantías. Claro es que, mas allá del fin loable de la norma, se puede enriquecer la misma con un tratamiento justo y detenido, mediante el Congreso de la Nación, y no mediante esta desprolija normativa.

1.2. La prejudicialidad

Sobre esta cuestión, debemos entender que la prejudicialidad es la regla que dispone que, según lo establece el art. 1775 CCCN: *“si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal”*. Sin embargo, el art. 17 del anexo I del DNU dispone que la prejudicialidad no se puede alegar para detener el dictado de la sentencia en el proceso de extinción de dominio, contrariando la norma de fondo civil a la que supuestamente intenta modificar y dotar de nuevas herramientas.

Esto, claramente, resulta peligroso para el plexo normativo, no solo el civil y comercial, sino también el penal. La regla es entender que este proceso especial debe depender de lo que se resuelva, primero, en sede penal, para así avanzar en la acción de naturaleza civil (De la Rúa, 1997, p. 200). Pero lo cierto es que aquí se permite el dictado de la sentencia de extinción aun cuando el proceso penal no haya culminado, e incluso, cuando no esté en claro la responsabilidad del posible imputado. Tanto la extinción de dominio como el decomiso de bienes sin condena penal invierten los principios básicos del derecho penal, consagrando así un proceso que, independientemente de sus loables fines, comienza por el final, desnudando gruesas falencias en la norma propuesta.

1.3. La prescripción de la acción de extinción de dominio.

Además de los puntos anteriores analizados, la norma es rica en otros institutos que modifica o con los cuales polemiza. Así, el art. 16 del anexo del Decreto establece lo siguiente:

“Prescripción. La acción de extinción de dominio prescribe a los VEINTE (20) años. El plazo comienza a computarse desde la fecha de ingreso al patrimonio de los titulares o poseedores del bien o de los bienes objeto de la presente acción. Cuando no pudiera determinarse, deberá computarse desde la fecha de presunta comisión del delito investigado en sede penal.”

Aunque pudiera generarse alguna confusión, se trata de una prescripción de naturaleza liberatoria. Sin embargo, fijó un plazo demasiado largo para el instituto, solo previsto en el CCCN para la prescripción adquisitiva larga (art. 1899). Ahora bien, mientras el nuevo Código fija plazos menores y hasta ha reducido los previstos por el Código de Vélez (Llambías y Alterini, 1981, p. 215), aquí se aumentan nuevamente los plazos para la interposición de la acción. Salvo supuestos especiales como las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad (imprescriptibles) o las agresiones sexuales a incapaces (10 años), el plazo genérico es de cinco años (art. 2560). Pero, cuando se trata de nulidad de actos jurídicos o de la inoponibilidad por fraude, el plazo es sensiblemente menor: 2 años (art. 2562).

A su vez, si se pensara en el dominio revocable, que está sujeto a extinguirse por el cumplimiento de una condición resolutoria, el Código limita la situación a 10 años (art. 1965). Similar plazo se prevé para las donaciones inoficiosas y la acción de reducción (art. 2459). De todo esto dicho, se observa que no existe armonía entre los plazos existentes en el nuevo CCCN, y el plazo de prescripción propuesto en el DNU, se trate de prescripción o caducidad.

Sin perjuicio de ello, una suerte de equiparación a las acciones de “lesa humanidad” contra la propiedad y adquisición de bienes obtenidos con dinero mal habido, procedente de cualquiera de las variedades de crimen organizado resulta un poco excesivo. Aunque es cierto que la corrupción debe ceder, proponer o equiparar plazos a modo de parche, sin considerar un estudio metódico de los plazos y penalidades dispuestas en el derecho existente en este momento, resulta poco inteligente.

Respecto al cómputo por el cual comienza a correr el plazo de prescripción, la regla general es que, cuando se trata de la prescripción liberatoria, el plazo comienza su curso cuando la acción está expedita. Según el art. 2554 CCCN, *“comienza el día en que la prestación es exigible”*. Sin embargo, en el DNU se dispone como regla que: *“El plazo comienza a computarse desde la fecha de ingreso al patrimonio de los titulares o poseedores”* (anexo I, art. 16).

Según el Decreto, en subsidio, el plazo corre desde *“la fecha de presunta comisión del delito investigado en sede penal”*. Esto resulta controversial, puesto que se ha visto que puede haber acción civil sin investigación penal.

Por último, hay que recordar que, según el artículo 10 del anexo:

“La parte demandada tiene la carga probatoria de demostrar que el o los bienes y derechos objeto de la acción de extinción de dominio, se incorporaron a su patrimonio con anterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado o el origen lícito de los fondos con los que los hubiera adquirido.”

De esta forma, si el demandado prueba que la adquisición fue anterior a la fecha del delito presunto, es indiferente el plazo, es decir, no necesitará de veinte años para extinguir la acción del Estado.

2. El decomiso.

El decomiso es la pérdida del derecho de propiedad o la privación de bienes por orden de una autoridad competente o una corte (Freedman, 2009, p. 322). Como explica este autor (2009, p. 322), *“a diferencia de la expropiación, esta medida es aplicada sin que el afectado tenga derecho a percibir un resarcimiento”*. Zaragoza Aguado indica que *“tradicionalmente el comiso ha sido considerado por los estudiosos del Derecho Penal como una cuestión de segundo orden (...). No obstante, en los últimos años las cosas han cambiado notablemente. El auge y crecimiento del narcotráfico, unido al de otras actividades delictivas organizadas en general, y la consideración de que todas ellas no son sino un gran negocio que reporta incalculables ganancias, han reorientado los objetivos de la política criminal”* (2006, p. 354/355).

Las disposiciones sobre el decomiso se encuentran en el artículo 23 CP. Originariamente, el mencionado artículo disponía que *“la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable”*. Luego de varias reformas (De la Rua, 1997, p. 340/343), actualmente dispone que: *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...)”*

Sin embargo, la diferencia entre instrumentos y efectos no quedó borrada, ya que el 9no párrafo del 23 autoriza al juez a adoptar medidas cautelares sobre distintos bienes o derechos patrimoniales *“sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”*, y el artículo 305 CP faculta al juez, en la misma línea del 23, a adoptar medidas cautelares sobre *“los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes”*.

Por instrumentos se entienden los utilizados intencionalmente para cometer ilícitos, quedando abarcados también los utilizados ocasionalmente para ello (Breglia y Gauna, 1985, p.78). Por efectos, adherimos a la postura que denominamos “no restrictiva” (Rubianes, 1989, p. 105), alcanzando lo que definimos como producto indirecto. Zaffaroni indica que “nuestro código no dice que deba tratarse de los efectos ‘inmediatamente’ provenientes del delito, sino simplemente, de los ‘provenientes’ del delito, por lo que no vemos razón alguna para hacer una distinción sobre los efectos que provienen en forma mediata” (1988, p. 264).

La ley N° 26.683 introdujo la posibilidad de decomisar sin condena penal, en los casos que ella indica, pero exige la previa comprobación de la ilicitud del origen de los bienes o del hecho material al que estuvieren vinculados y que el imputado no pudiese ser enjuiciado por los motivos a los que la norma alude; o hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

En otras palabras, cuando se habla de decomiso, nos referimos a la obligación que recae sobre los jueces con competencia en lo penal de proceder a la extinción de dominio de todos aquellos bienes que sean, o bien instrumentos del delito, o bien fruto o producto del

mismo, al momento de dictar sentencia condenatoria. Es decir, el decomiso, es un instrumento que nos permite anular el derecho real de dominio (art. 1882 CCCN).

A nivel nacional, resulta interesante destacar que existe el "Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados Durante el Proceso Penal", sin embargo, este organismo no es el que toma las decisiones sobre el destino de los bienes secuestrados, sino que posee una función de índole administrativa destinada centralizar la información de los diversos destinos a los cuales fueron afectados los bienes a fin de brindar una mayor transparencia del proceso entre otras funciones.

No queda duda acerca de que el decomiso del art. 23 del CPN, queda en cabeza pura, única y exclusivamente del juez que resuelva la sentencia condenatoria. Sin embargo, y al igual que lo explicado en materia procesal, nuevamente tendrá lugar aquí el conflicto de competencia entre justicia federal u ordinaria anteriormente expuesto y al cual nos remitimos en honor a brevedad.

2.1. Casos en los que procede.

Es dable destacar que incluso durante la vigencia del mentado decreto, el que a la fecha ha quedado en desuetudo, se había mantenido el criterio respecto a que el decomiso sin sentencia (como operaría en este caso) constituía una excepción, aunque había incrementado cuantiosamente el número de supuestos para los cuales procedía. Así en su art. 6 el DNU, se establecieron toda una serie de supuestos en lo que procede esta medida. El artículo, refiere a una enumeración taxativa, claramente, y como otra calificación que permite observar su naturaleza penal, que lo vincula aún más con esta materia.

Se refería en su primer inciso a todos aquellos delitos que se vinculan con la tenencia y el tráfico de estupefaciente, toda vez que disponía:

"a) Los previstos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, 23, 24 y 29 bis de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias;"

Continuando con el artículo, se refiere también a todo tipo de delitos relacionados con el contrabando de mercaderías, que tiene como móvil el transporte de las mismas si su correcta registración:

"b) Los previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero, aprobado por la Ley N° 22.415 y sus modificatorias;"

El siguiente inciso, marca una relación con todo el derecho convencional vigente respecto a los delitos considerados “de terrorismo”, al relacionarlo con el art. 41 quinquies del código penal de la nación:

"c) Los delitos agravados por el artículo 41 quinquies del Código Penal De La Nación"

Luego, añade a la batería de casos, los delitos que refieran a la integridad física de menores, delitos contra la libertad de los individuos y todo delito que se vincule con la trata de personas:

"d) Los previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer párrafo, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146 y 170 del Código Penal De La Nación;"

Continúa con los delitos de fraude contra la Administración pública, siempre y cuando la investigación impute a un funcionario público que tenía a su cargo el cuidado y/o manejo de bienes público:

"e) El previsto en el artículo 174, inciso 5° del Código Penal De La Nación;"

Agrega los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación de fondos públicos y toda esta naturaleza de delitos, siempre que los bienes no pertenezcan a los particulares:

"f) Los previstos en los artículos 256 a 261, 263, 264 a 268 (2), 269, y 277 a 279 del Código Penal De La Nación;"

Como así también, los delitos que atenten contra el orden económico y financiero del estado argentino, siempre que el hecho ilícito penal precedente fuera alguno de los enumerados en este artículo:

"g) Los previstos en los artículos 300 bis, 303, 304 y 306 del Código Penal De La Nación;"

Finalmente, el artículo finaliza con el agregado, a modo de “redondeo”, del delito de asociación ilícita, siempre y cuando los delitos que se le atribuyan a la asociación sean alguno o varios de los detallados precedentemente:

"h) Los previstos en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal De La Nación,"

2.2. Relación con el DNU 62/2019.

Como se puede observar de este último punto, el decomiso resulta operativo con una amplia gama de excepciones gracias a la existencia de este DNU. Ello es así porque, como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo, la idea de la figura se vincula con una política de estado, orientada a desarmar aquel entramado existente en respecto a la adquisición de determinados bienes, o el enriquecimiento de fondos, que se vinculan necesariamente con delitos que integran las órbitas de la corrupción, el narcotráfico, el lavado de dinero, el terrorismo, la trata y las defraudaciones contra la Administración Pública.

El resurgimiento de la herramienta del decomiso en esta normativa, no resulta azarosa, ni una invención. La misma se apoya en los antecedentes convencionales y de derecho comparado regionales, que tienen su origen en cuanto a su utilización en Colombia. Ello repercute en el derecho interno mediante la sanción de este decreto, y el decomiso opera como figura central.

Ahora bien, la relación de esta figura con el decreto resulta esencial, vital y de causa-efecto, puesto que esta herramienta legal tiene apoyatura en los ordenamientos nacionales e internacionales, como así también en el nivel convencional. Es una herramienta aceptada, a la cual se le puede dar ciertas flexibilidades y acercarla, de manera solapada, a una especie de confiscación de bienes, al no existir una sentencia previa que habilite el decomiso (Terragni, 2019).

Esto último es interesante de analizar, pues el decomiso generalmente opera en delitos que son notorios y en donde la flagrancia parece ser un elemento existente en la acción antijurídica. Pero si vamos al caso del lavado de activos, o de la malversación de fondos, es claro que se requiere un procedimiento penal, una instrucción que arroje tal versión convictiva y que permita servir de apoyo para decomisar bienes y, ¿Por qué no? Realizarlos en subasta pública.

Por estas cuestiones, la figura del decomiso ha resultado por demás interesante de observar, ubicándose en el punto central de este DNU, como principal herramienta de realización de la finalidad de la norma, atacando esa batería de delitos que se proponen como excepciones a la posibilidad del ejercicio de dominio pleno civil sobre bienes y cosas. Finalmente, y cerrando con la idea, este tratamiento del decomiso no ha hecho más que ratificar la idea de la naturaleza penal que posee el DNU 62/2019, lo que expone su contradicción con el orden constitucional planteado para el ejercicio de la función

legislativa otorgada al Ejecutivo en situaciones de emergencia, el cual, a las claras, se ha excedido en sus funciones.

4. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo se ha procedido a desmenuzar el DNU 62/2019. Para ello, se han tomado los antecedentes normativos a nivel convencional y se ha extraído todo el tratamiento que las Convenciones, ratificadas por la Argentina, las que han creado, respecto a la extinción de dominio y la utilización del decomiso una herramienta legal a esos efectos. Al mismo tiempo, se trajo a colación una serie de legislaciones del derecho comparado regional para observar el estado actual del tema y como nuestro país ingresó en ese lote de países que han dado forma a una legislación propia e interna sobre el instituto de la extinción de dominio.

Una vez adentrados en el instituto, analizamos sus elementos, su naturaleza, finalidad, objetivos, los casos en los que procede y las contradicciones o colisiones con el derecho interno, sobre todo con las garantías y principios constitucionales a los que afectaría. Todo ese camino ha develado una realidad que se ha observado, y que si bien esta herramienta implica un avance en la política criminal sobre la temática en sí, en cuanto a la aplicación de la sanción que contiene, cabe señalar que esta se ve controvertida por las garantías emanadas por la carta magna.

Así las cosas, por más que se le intente mostrar a la comunidad jurídica y a la población como una medida de naturaleza civil y comercial, por el tratamiento sobre el derecho real de dominio, la misma importa una modificación clara y tajante a la legislación penal. Ahora bien, esta cuestión se encuentra absolutamente vedada, ya que dichos Decretos no pueden tener como fin la materia penal. Este tipo de legislaciones, tal como fue expuesto en el derecho comparado, tienen un tratamiento previo y necesario por el Poder Legislativo de cada país, en nuestro caso, el Congreso de la Nación, y no puede ser sancionado por el Poder Ejecutivo, como se ha dicho, sin un necesario tratamiento legislativo. Ello es así porque son muchas las limitaciones que implica este tipo de leyes.

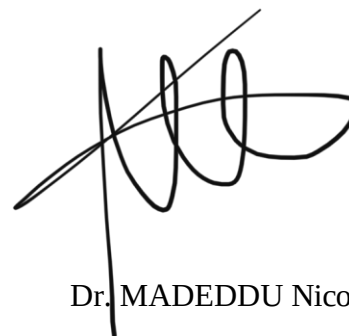
Se ha observado que se ven afectadas garantías constitucionales de naturaleza penal. Se pasa por encima al debido proceso adjetivo, a la presunción de inocencia y a la aplicación de la ley penal más benigna, más allá que la naturaleza y finalidad que posee la norma –

a mi criterio- son por demás acertadas y loables. Este tipo de reformas deben hacerse correctamente, articuladas, observadas por el poder legislativo, y legitimadas por el mismo, pues de lo contrario, de nada servirá una norma que por sus críticas, controversias y polémicas no sea de sencilla aplicación y termine quedando en desuso, como podría ser la suerte que corra el DNU en estudio.

Por lo hasta aquí expuesto, considero que este DNU sí implica un avance en la política de estado contra de una serie de delitos, sin embargo de ninguna manera se presenta como una solución a este tipo de problemas, puesto que de por sí, su mecanismo coercitivo no posee la legitimación necesaria para su operatividad. El uso o abuso del decomiso como herramienta, y su “coqueteo” con la idea de confiscación, no es sana para el ordenamiento penal.

ACTA DEJANDO CONSTANCIA

En Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el día 10 de octubre del 2020, por la presente, dejo expresa constancia de mi aceptación a la tutoría propuesta por el alumno Maggi Montiel Marcelo Gastón, para la elaboración y posterior defensa de su Trabajo Final. Como asimismo manifiesto que el presente trabajo ha sido confeccionado bajo mi supervisión.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

Dr. MADEDDU Nicolás

BIBLIOGRAFIA

- Arendt, H. (1996): “La Condición humana”. Piados, Bs. As.
- Berizonce, R. (1987), *Efectivo acceso a la Justicia*, Librería Editora Platense, La Plata.
- Bianchi, A. (2019), “Notas al régimen de la acción civil de extinción del dominio”, en *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, t. 79, N° 1.
- Blanco Cordero, I. (2012). *Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena (comiso civil o extinción de dominio)*. En E. Fabián Caparros, M. Ontiveros Alonso, & N. Rodríguez García, *El derecho penal y la política criminal frente a la corrupción*. México D.F.: Ubijus.
- Boico, R. y Vázquez, G. (2019), “Extinción de dominio: el DNU 62/2019”, en *Revista Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, cita online AR/DOC/1752/2019.
- Bonnelly Vega, M. U. (2008). *Extinción de dominio o confiscación civil de bienes de origen ilícito: una propuesta para combatir los delitos económicos, la corrupción y la delincuencia organizada*. Santo Domingo.
- Breglia Arias, O. y Gauna, O. (1985), *Código Penal y Leyes Complementarias Comentado, Anotado y Concordado*, Buenos Aires, Astrea.
- Capuya, S. y Kahl, Á. (2019), “El decreto de necesidad y urgencia con relación a la extinción de dominio y su óbice constitucional”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Buenos Aires, La Ley, N° 5.
- De La Rúa, J. (1997), *Código Penal Argentino, Parte General*, 2° edición, Buenos Aires, Depalma.
- Gerome, E. (2019), *Régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio*, ADLA2019-3, 3, Cita Online: AR/DOC/333/2019.
- Linares, J. (1970), *Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución argentina*, Astrea, 2ª ed., Buenos Aires, Buenos Aires.
- Llambías, J. y Alterini, J. (1981), *Código Civil anotado*. Doctrina-jurisprudencia, tomo IV-A, Derechos reales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- López Testa, B. y Maggio, F. (2019), “Decomiso y extinción de dominio”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, suplemento especial “Comentarios al Proyecto de Código Penal”, cita online AR/DOC/2044/2019.

- Moreno, R. (1922) *El Código Penal y sus antecedentes*, t. II, Tomasi, editor, Buenos Aires.
- Paz, R. (2019), “La extinción de dominio: el DNU 62/2019. Cuando lo teleológico/axiológico se enfrenta con la realidad jurídica”, en *Revista Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, cita online AR/DOC/1032/2019.
- Rubianes, C. (1989), *El Código Penal y su interpretación jurisprudencial*, 2º edición, Buenos Aires, Depalma.
- Salerno, M. (2019), “Extinción del dominio mediante decisión judicial: el decomiso penal en los delitos de corrupción”, en *Revista Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, cita online AR/DOC/1471/2019.
- Salvat, R. (1952), *Tratado de Derecho Civil argentino. Derechos reales*, 4ª. ed. TEA, Buenos Aires.
- Terragni, M. (2019), “Extinción de dominio o decomiso sin condena penal”, en *Anales de Legislación Argentina*, Buenos Aires, La Ley, t. 2019-3, (también en *Revista Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, julio 2019), cita online AR/DOC/259/2019.
- Verón, A. (2019), *Extinción de dominio*, La Ley 04/02/2019, Cita Online: AR/DOC/160/2019.
- Zaffaroni, E (1988), *Tratado de Derecho Penal – Parte General*, Tomo V, Buenos Aires, Ediar.